



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, julio 26 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00393-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Andrés Felipe Cañas Marín
Demandado: María Idalí Camacho Mosquera, Andrés Felipe,
Leidy Geraldine y Luis Enrique Ledesma Camacho
Auto: 1370

Andrés Felipe Cañas Marín pretende mandamiento de pago ejecutivo en contra de María Idalí Camacho Mosquera, Andrés Felipe, Leidy Geraldine y Luis Enrique Ledesma Camacho, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos de Luis Enrique Ledesma Mosquera, esto es, en contra de los herederos del citado causante, Ledesma Mosquera.

Se pretende entonces, mandamiento de pago respecto de títulos valores (letras de cambio) suscritos por una persona que ya falleció, y, al respecto, debe tomarse en cuenta en primer lugar que el art. 422 del C.G.P.: "**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,..."

Es decir que, en el presente caso, se requiere que la demanda se presente contra el causante del deudor, en cuanto el deudor está fallecido, siendo el causante aquella persona titular del patrimonio ilíquido, precisamente como consecuencia del fallecimiento del deudor, es decir dicho causante es el que genera la apertura de la sucesión. Es por ello que prevé a su vez, el art. 87 del C.G.P., la demanda contra herederos: i) cuando la sucesión **no se haya iniciado** (inciso 1°); ii) **cuando está en trámite** (inciso 4°); requiriéndose lógicamente que se acepte la herencia (inciso 3°).

Sin que, por tanto, sea posible, como se pretende en este caso, demandar directamente mediante trámite ejecutivo, cuando ya la sucesión fue liquidada, puesto que no es posible predicar la responsabilidad directa de los demandados, ya que ellos no suscribieron el título valor, siendo la responsabilidad directa inoponible, la que se deriva solo frente a obligaciones alimentarias, y/o, respecto de incapaces, o en razón de ciertas personas dependientes, por sus representantes legales; situación que se predica en trámites de familia o de responsabilidad civil. En dicho sentido incluso prevé el art. 1305 del C.C., el beneficio de inventario, que se predica para aquellos herederos que aceptan la herencia, cuya responsabilidad no puede ir más allá de la concurrencia del valor total de los bienes de la sucesión ilíquida. Términos en los cuales, no resultan ser los demandados los llamados a responder **con su patrimonio**, por títulos suscritos por otra persona, en cuanto, como lo ha reconocido el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: "*El heredero no tiene un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de la herencia sobre la universalidad jurídica*".

Conforme lo expuesto debe resaltarse que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante el se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

En el presente caso no se observa el cumplimiento de los requisitos impuestos en el art. 422 y 87 del C.G.P., en cuanto no se demanda por la vía ejecutiva cuando se trata de sucesión liquidada. Así las cosas, la demanda dirigida en forma personal contra quien no suscribió el título valor debe ventilarse mediante proceso liquidatorio adicional y no ejecutivo.

Al respecto el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor".

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, "que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige "obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él".

Así las cosas, ante la ausencia de pretensión alguna que tenga lugar en causa ejecutiva, aunado a la inexistencia de documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 y 87 ibidem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento de Pago impetrado mediante demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía promovida por Andrés Felipe Cañas Marín en contra de María Idalí Camacho Mosquera, Andrés Felipe, Leidy Geraldine y Luis Enrique Ledesma Camacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez